

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00014-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** y la **CERTIFICACIÓN DE CUOTAS DE ARRENDAMIENTO**) que contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la demandante **FARLEY MAYERLY GELVEZ PRADILLA** para que los demandados **VÍCTOR ALFONSO PARRA PÉREZ, DIANA MARCELA PARRA PÉREZ** y **MARTHA CECILIA PÉREZ GÓMEZ,** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1. CANON DE ARRENDAMIENTO

1.1. La suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 746.900)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de enero de 2018.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 6 de enero de 2018, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

1.2. La suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 746.900)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de febrero de 2018.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 6 de febrero de 2018, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

1.3. La suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 746.900)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de marzo de 2018.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 6 de marzo de 2018, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

1.4. La suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 746.900)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de abril de 2018.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 6 de abril de 2018, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- 1.5. La suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 746.900)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de mayo de 2018.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 6 de mayo de 2018, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- 1.6. La suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 746.900)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de junio de 2018.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 6 de junio de 2018, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

2. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

- 2.1. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 2.987.220)** por concepto de **cuota de administración** desde el mes de abril de 2017 a junio de 2018 conforme con el certificado expedido por el Conjunto Residencial Santa Isabel Condominio Club y la documental obrante en el expediente.

- 2.2. Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciada, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de junio de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

3. SERVICIOS PÚBLICOS

- 3.1. La suma de **TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 303.620)** por concepto del servicio público de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO** del **periodo facturado abril de 2018**.

- 3.2. La suma de **VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE DE PESOS M/CTE (\$ 25.820)** por concepto del servicio público de **GAS NATURAL** del **periodo facturado junio de 2018**.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al

Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **EIMAR REYNEL RAMÍREZ CACUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.529.826 y portador de la tarjeta profesional No. 174.853 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**



Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0376ef76b04467703a6bbb488056af1382ff7daf134a8eba5a793aad85211**
Documento generado en 03/02/2021 04:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>